



**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**GERENCIA GENERAL**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 131 -2024-GR. APURIMAC/GG.

Abancay, 02 MAYO 2024

## VISTO:

El Informe Final del Órgano Instructor N° 545-2024-GRAP/DR.RRHH y E, de fecha 18 de marzo del 2024, emitido por la Directora de Recursos Humanos y Escalafón; quien, en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del Servidor Civil **NEVELY TORIBIO PERALTA CAPCHA**, la Carta N° 081-2023-DR.RRHHyE/GRAP, de fecha 02 de junio del 2023, que dio inicio al PAD; el Informe de Precalificación N° 020-2023-GRAP/STPAD de fecha 30 de mayo del 2023, emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinario, y demás actuados que obran en el Exp. N° 60-2022-STPAD;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR. APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, aprueba la Directiva N° 03-2015-GR. APURIMAC/GG, "Régimen





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la sede del Gobierno Regional de Apurímac;

De los actuados administrativos se colige que, mediante Informe N° 12-2022-GR.APURIMAC/02.01/SG/AR de fecha 6 de junio del 2022, el Área de Resoluciones de la Secretaría General del Gobierno Regional de Apurímac, pone en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, la Resolución Gerencial Regional N° 042-2022-GR-APURIMAC/GRI, de fecha 6 de mayo del 2022, en mérito a lo dispuesto en su artículo tercero, el cual señala: "REMITIR, la presente resolución y copias de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar"**, habiéndose implementado el Expediente N° 60-2022-STPAD, procediéndose a documentar la actividad probatoria, en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General.

131

### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

Mediante Informe N° 12 -2022-GR.APURIMAC/02.01/SG/AR de fecha seis (06) de junio del 2022, el Área de resoluciones de la Secretaría General del Gobierno Regional de Apurímac remitió a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, la Resolución Gerencial Regional N° 042-2022-GR-APURIMAC/GRI emitida en fecha seis (06) de mayo del 2022, en mérito a lo dispuesto en su artículo tercero, el cual señala: "Remitir, la presente resolución y copias de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades a que diera lugar".

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 042-2022-GR-APURIMAC/GRI de fecha seis (06) de mayo del 2022 resuelve, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC de fecha treinta (30) de diciembre del año 2020, en todos sus extremos, por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; contemplada en los numerales 1) y 3) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario General, al haberse verificado la vulneración de normas reglamentarias y actos contrarios al ordenamiento jurídico.

Que, respecto de la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC emitida en fecha treinta (30) de diciembre del año 2020 por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, se resolvió en su artículo primero: "Reconocer y Aprobar el cálculo de liquidación de devengados más de los intereses legales, del Incentivo único de Productividad (CAFAE), al personal activo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a partir del 01 de enero del 2005 al 31 de diciembre del 2016, de acuerdo a la escala aprobada por la Resolución Directoral N° 003-2014.-EF/53.01, refrendada con Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GR.APURIMAC/PR y conforme a lo resuelto en la Sentencia de Vista N° 44 de fecha 24 de noviembre del año 2014, tramitado en el Expediente Judicial N° 827-2010 (...). Asimismo, en su artículo segundo se estableció: "Disponer que la Dirección de Administración y Dirección de Planificación y Presupuesto inicie las acciones administrativas para el cumplimiento de la presente resolución, el mismo que debe ser registrado en el Aplicativo Informático de Sentencias Judiciales de Cosa Juzgada en el Gobierno Regional de Apurímac".

Que, visto el Oficio N° 809-2021-G.R. APURIMAC/PPR de fecha dieciocho (18) de noviembre del 2021 emitido por la Procuraduría Pública Regional de Apurímac, se advierte que el Secretario General del





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones solicitó el pago de deuda social devengados en atención al Expediente Judicial N° 827-2010-0-0301-JM-CI-01; en merito a lo cual, se habría emitido la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC. Sin embargo, en el Sistema Aplicativo del MEF – Ministerio de Economía y Finanzas el expediente N° 827-2010 se encontraba debidamente registrado desde el año 2017 con montos ya consignados que se venían pagando a los servidores beneficiados, y que en algunos casos se les pago en su totalidad más en otros se encontraban en estado pendiente con saldos, lo cual fue reconocido a través de la Resolución Directoral N° 035-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 22 de febrero de 2017.

131

Pese a ello sin verificar lo precedente, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, emitió la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC de fecha treinta (30) de diciembre del año 2020, con el cual se estaría reconociendo montos ya pagados y en curso, lo que genera un perjuicio al erario público, el mismo que no fue advertido por los funcionarios y servidores que desplegaron acciones para la emisión de la resolución citada, toda vez que se estaría reconociendo por segunda vez el mismo beneficio que proviene del mismo expediente judicial.

Por lo tanto, este despacho, identificada la existencia de presunta falta administrativa disciplinaria por parte del servidor involucrado Nevely Toribio Peralta Capcha, quien en calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac suscribió la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC de fecha treinta (30) de diciembre del año 2020, inobservando los vicios existentes los mismos que se advierten en los párrafos que anteceden.

En ese sentido, resulta importante precisar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Es así que, resulta importante señalar que la modalidad contractual del presunto responsable se encuentra regido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 - *Decreto Legislativo que regula la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público*; modalidad que está sujeta a los alcances de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, mediante Informe N° 12-2022-GR.APURIMAC/02.01/SG/AR de fecha 6 de junio del 2022, el Área de Resoluciones de la Secretaría General del Gobierno Regional de Apurímac, pone en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, la Resolución Gerencial Regional N° 042-2022-GR-APURIMAC/GRI, en fecha 6 de mayo del 2022, en merito a lo dispuesto en su artículo tercero, el cual señala: "REMITIR, la presente resolución y copias de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar", en dicho documento se junta los documentos de la presunta responsabilidad.**

En principio, es importante señalar que: "La Secretaría Técnica es el Órgano de Apoyo de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac y que tiene como funciones precalificar las presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores civiles, así como documentar la actividad probatoria y recomendar el inicio o no del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General".





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ese sentido, resulta importante precisar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y vigente a partir de 14 de septiembre de 2014, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador. Señalando que su **normatividad es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276 - "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", Decreto Legislativo N° 728 - "Ley de Productividad y Competitividad Laboral" y Decreto Legislativo N° 1057 - "D. L que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios"**.

Que, el artículo 87° de la Ley 30057 - *Ley del Servicio Civil*, establece la determinación de la sanción a las faltas, por lo tanto, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: *inc. a) "Grave afectación a los intereses generales a los bienes jurídicamente protegidos por el estado" y el inc. c) "El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente"*, además indica que las **AUTORIDADES DEBEN PREVEER QUE LA COMISIÓN DE LA FALTA DE LA CONDUCTA SANCIONABLE NO RESULTE MÁS VENTAJOSA PARA EL INFRACTOR QUE CUMPLIR CON LAS NORMAS INFRINGIDAS O ASUMIR LA SANCIÓN**; en ese orden de ideas, es preciso dejar en claro que al momento de cometida la presunta falta, se debe tener en cuenta la naturaleza del servicio que brindan los servidores civiles involucrados.

Que, con Informe N° 12-2022-GR.APURIMAC/02.01/SG/AR de fecha 6 de junio del 2022, el Área de Resoluciones de la Secretaría General del Gobierno Regional de Apurímac, pone en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, la Resolución Gerencial Regional N° 042-2022-GR-APURIMAC/GRI, en fecha 6 de mayo del 2022, en mérito a lo dispuesto en su artículo tercero, el cual señala: "REMITIR, la presente resolución y copias de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar"**.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 020-2023-GRAP/STPAD de fecha 30 de mayo del 2023, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, luego de evaluar detenidamente lo advertido por el Área de Resoluciones de la Secretaría General del Gobierno Regional de Apurímac, por la presunta comisión de una falta disciplinaria por parte de Nevely Toribio Peralta Capcha, y demás actuados, **recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor civil, NEVELY TORIBIO PERALTA CAPCHA por que habría vulnerado el numeral 1 y el numeral 3 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815- Ley de Código de Ética de la Función Pública; debido a que, en**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

su calidad de *Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac*, suscribió un nuevo acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC de fecha treinta (30) de diciembre del 2020, la misma que fue declarada Nula de Oficio mediante Resolución Gerencial Regional N° 042-2022-GR-APURIMAC/GRI de fecha seis (06) de mayo del año por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, contemplada en los numerales 1) y 3) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse verificado la vulneración de normas reglamentarias y actos contrarios al ordenamiento jurídico de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe.

131

Toda vez, que al momento de emitida la Resolución Directoral Regional N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC, se estaría reconociendo por segunda vez el mismo beneficio que proviene del mismo Expediente Judicial N° 827-2010-0-0301-JM-CI-01, que devenía de la Resolución Directoral N° 035-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 22 de febrero del 2017; por lo cual, ha generado un cuantioso perjuicio para la Entidad y el Estado peruano; lo cual no fue advertido por el servidor involucrado, quien al momento de cometida la presunta falta, desempeña sus funciones como Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac.

Que, el Órgano Instructor – Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, mediante Carta N° 081-2023-DR.RRHHyE/GRAP, de fecha 02 de junio del 2023, dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificándose en fecha 05 de junio del 2023, al servidor civil NEVELY TORIBIO PERALTA CAPCHA, quien presuntamente *habría vulnerado “el numeral 1 y el numeral 3 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815- Ley de Código de Ética de la Función Pública*; debido a que, en su calidad de *Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac*, suscribió un nuevo acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC de fecha treinta (30) de diciembre del 2020, la misma que fue declarada Nula de Oficio mediante Resolución Gerencial Regional N° 042-2022-GR-APURIMAC/GRI de fecha seis (06) de mayo del año por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, contemplada en los numerales 1) y 3) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse verificado la vulneración de normas reglamentarias y actos contrarios al ordenamiento jurídico de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe.

Toda vez, que al momento de emitida la Resolución Directoral Regional N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC, se estaría reconociendo por segunda vez el mismo beneficio que proviene del mismo Expediente Judicial N° 827-2010-0-0301-JM-CI-01, que devenía de la Resolución Directoral N° 035-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 22 de febrero del 2017; por lo cual, ha generado un cuantioso perjuicio para la Entidad y el Estado peruano; lo cual no fue advertido por el servidor involucrado, quien al momento de cometida la presunta falta, desempeña sus funciones como *Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac*”; hecho que acarrearía la imposición de la sanción de “**DESTITUCIÓN**”, sanción establecida en el inciso c) del artículo 88 de la Ley N° 30057 - “Ley del Servicio Civil”;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

131

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

## II. DESCARGO PRESENTADO POR EL PROCESADO

Que, el servidor civil NEVELY TORIBIO PERALTA CAPCHA pese a estar debidamente notificado no ha presentado su descargo a los hechos atribuidos mediante Carta N° 081-2023-DR. RRHH y E/GRAP, de fecha 02 de junio del 2023, que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo que, el Órgano Instructor procede a emitir el informe final.

Que, el Órgano Instructor (Dirección de Recursos Humanos) mediante Informe Final N° 545-2024-GRAP/DR.RRHH y E, de fecha 18 de marzo del 2024; concluye que se encuentra debidamente acreditado la responsabilidad del servidor civil NEVELY TORIBIO PERALTA CAPCHA.

Asimismo, el Órgano Instructor considera que el procesado no ha demostrado su justificación en el proceso con documentos contundentes sobre las imputaciones que se le sigue. Por lo que, determina imponer al Servidor Civil NEVELY TORIBIO PERALTA CAPCHA, la sanción de DESTITUCIÓN, por la vulnerabilidad de lo previsto en el numeral 1 y el numeral 3 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, ello por, no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de la Constitución y las Leyes, puesto que en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, suscribió un nuevo acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC de fecha treinta (30) de diciembre del 2020, la misma que fue declarada Nula de Oficio mediante Resolución Gerencial Regional N° 042-2022-GR-APURIMAC/GRI de fecha seis (06) de mayo del año por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, contemplada en los numerales 1) y 3) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse verificado la vulneración de normas reglamentarias y actos contrarios al ordenamiento jurídico de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Toda vez, que al momento de emitida la Resolución Directoral Regional N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC, se estaría reconociendo por segunda vez el mismo beneficio que proviene del mismo Expediente Judicial N° 827-2010-0-0301-JM-CI-01, que devenía de la Resolución Directoral N° 035-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 22 de febrero del 2017; por lo cual, ha generado un cuantioso perjuicio para la Entidad y el Estado peruano; lo cual no fue advertido por el servidor involucrado, quien al momento de cometida la presunta falta, desempeña sus funciones como Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac.

131

Que, mediante Carta N° 021-2024-GRAP/06/GG, de fecha 19 de marzo del 2024, se le comunica al Servidor Civil NEVELY TORIBIO PERALTA CAPCHA, el estado del procedimiento Disciplinario, se le hace conocer las conclusiones de la Fase Instructiva, y que se encuentra en Fase Sancionadora, que de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerar lo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (03) días hábiles.

Que, al respecto el Artículo 112 de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil – señala que; Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;



Que, en este sentido, mediante Carta N° 02-2024-NTPC/A de fecha 25 de marzo del 2024, con registro de SIGE N° 00009427, el servidor civil NEVELY TORIBIO PERALTA CAPCHA, solicita ampliación de plazo para realizar su informe oral, habiéndose concedido mediante proveído de fecha 26 de marzo del 2024, fijándosele dicha diligencia para el día jueves 4 de abril del 2024 a horas 16:00 pm; sin embargo el solicitante no asistió en la hora programada pese a estar debidamente notificado, conforme se advierte de la constancia.

Por lo que, el servidor civil NEVELY TORIBIO PERALTA CAPCHA, solicita de forma verbal la reprogramación de fecha y hora para realizar su informe oral, a fin de garantizar su derecho de defensa se ha concedido mediante Carta N° 028-2024-GRAP/06/GG, de fecha 01 de abril del 2024, reprogramándose la fecha y hora para el informe oral, para el día viernes 5 de abril del 2024, a las 15:00 horas de la tarde, suscribiéndose el documento en conformidad con el acto procesal llevado a cabo "Informe Oral".

### III. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, la conducta irregular del servidor civil NEVELY TORIBIO PERALTA CAPCHA, se encuentra enmarcada dentro de los supuestos previstos en el artículo 85° de la Ley N° 30057 -Ley General del Servicio Civil, literal q), por transgredir lo dispuesto en el numeral 1 y numeral 3 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública los cuales señalan:





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Artículo 6° Principios de la Función Pública:

**Numeral 1) Respeto:** "Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

**Numeral 3) Eficiencia:** "Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente".

### Artículo 7° Deberes de la Función Pública:

**Numeral 6.- Responsabilidad:** "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

131

Que, de la revisión del expediente administrativo y los documentos que obran, se tiene que el servidor civil **NEVELY TORIBIO PERALTA CAPCHA** en su calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac suscribió la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC de fecha treinta (30) de diciembre del año 2020, inobservando los vicios existentes. Puesto que, la Resolución Directoral Regional N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC de fecha 30 de diciembre del 2020, ha sido emitida vulnerando las normas reglamentarias y en contrario al ordenamiento jurídico, situación que conlleva a determinar que se encuentra incurso dentro de las causales de nulidad establecidas en los numerales 1) y 3) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; empero, la misma fue suscrita por el servidor civil involucrado NEVELY TORIBIO PERALTA CAPCHA, quien en calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, aprobó un nuevo acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC, la misma que tiene como origen el Expediente Judicial N° 827-2010-0-0301-JM-CI-01 del mismo que devenía de la Resolución Directoral N° 035-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 22 de febrero de 2017, mediante la cual se les reconoció a los servidores beneficiados sus pagos, los cuales se encontraban en ejecución y debidamente inscritos en el sistema de demandas judiciales y arbitrales, sistema aplicativo del MEF-Ministerio de Economía y Finanzas, donde cada fin de año el referido ministerio progresivamente y según la edad venía cancelando dicha deuda social, lo cual, había sido reconocido por otro acto resolutorio. No obstante, dicha liquidación debió ser aprobada en el mismo proceso judicial signado con el N° 827-2010 y previa aprobación, requerir a la Dirección su cumplimiento de pago.

Toda vez que, mediante el Oficio N° 809-2021-G.R. APURIMAC/PPR de fecha dieciocho (18) de noviembre del 2021 emitido por la Procuraduría Pública Regional de Apurímac, se advierte que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones solicitó el pago de deuda social devengados en atención al expediente Judicial N° 827-2010-0-0301-JM-CI-01; en merito a lo cual, se habría emitido la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC. Sin embargo, en el Sistema Aplicativo del MEF – Ministerio de Economía y Finanzas el expediente N° 827-2010 se encontraba debidamente registrado desde el año 2017 con montos ya consignados que se venían pagando a los servidores beneficiados, y que en algunos casos se les pago en su totalidad más en otros se encontraban en estado pendiente con saldos, lo cual fue reconocido a través de la Resolución Directoral N° 035-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 22 de febrero de 2017.







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por lo que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 042-2022-GR-APURIMAC/GRI de fecha seis (06) de mayo del 2022, se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC de fecha treinta (30) de diciembre del año 2020, en todos sus extremos, por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; contemplada en los numerales 1) y 3) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario General, al haberse verificado la vulneración de normas reglamentarias y actos contrarios al ordenamiento jurídico.

131

Siendo ello así, se tiene que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, emitió la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC de fecha treinta (30) de diciembre del año 2020, con el cual se estaría reconociendo montos ya pagados y en curso, lo que habría generado un perjuicio al erario público, el mismo que no fue advertido por los funcionarios y servidores que desplegaron acciones para la emisión de la resolución citada, toda vez que se estaría reconociendo por segunda vez el mismo beneficio que proviene del mismo expediente judicial, habiendo incurrido en la Falta previsto en el numeral 1 y numeral 3 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública.

Por lo tanto, la conducta efectuada por el Investigado NEVELY TORIBIO PERALTA CAPCHA en su condición de Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, habría infringido la normativa prevista en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", por vulneración del numeral 1 y numeral 3 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública", ello por no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de la Constitución y las Leyes para dicho trámite, hechos imputados que se encuentran debidamente acreditados con los medios probatorios que obran en el presente expediente.

Por su parte, en su informe oral el procesado NEVELY TORIBIO PERALTA CAPCHA, ha señalado entre otros argumentos lo siguiente:

- Que, efectivamente se ha emitido la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC de fecha treinta (30) de diciembre del año 2020, ello en merito a la presión efectuada por el Sindicato de trabajadores.
- Que, mi persona como titular de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac, al momento de emitir la resolución antes referida no he advertido que dicho beneficio ya se estaba ejecutando a favor de los agremiados del sindicato.
- Que, la subsanación lo ha efectuado mi persona junto con los otros funcionarios, procediéndose a declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC, mediante Resolución Gerencial Regional N° 042-2022-GR-APURIMAC/GRI.
- Que, en vista que ha sido declarado nulo la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC, no se ha generado ningún perjuicio económico a la entidad.
- Además, en la investigación efectuada en el Ministerio Público ha sido archivado respecto a los hechos referidos a la resolución antes referida, por cuanto no existe perjuicio económico.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Del análisis de su informe oral, se advierte que el propio procesado Nevely Toribio Peralta Capcha reconoce haber emitido la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC de fecha 30 de diciembre del año 2020, sin el debido cuidado que amerita el expedir una resolución, asimismo, señala que la subsanación lo habría efectuado su persona; sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se tiene que en mérito al informe de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac mediante Oficio N° 809-2021-G.R.APURIMAC/PPR, se ha tomado las acciones correspondientes, procediéndose a declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC, mediante Resolución Gerencial Regional N° 042-2022-GR-APURIMAC/GRI, de fecha 06 de mayo del 2022, por lo que, la subsanación no ha sido a solicitud del servidor civil Nevely Toribio Peralta Capcha, tanto más que dicha afirmación no ha sido corroborada.

Además, el procesado ha señalado que en la Fiscalía se ha archivado la investigación respecto a esos hechos; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la investigación penal y civil es independiente al proceso administrativo disciplinario.

Por otro lado, ha señalado en su informe oral "que no existe perjuicio económico", al respecto se ha requerido información a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (Oficio N° 0014-2024-STPAD-GRAP), por tanto, mediante oficio N° 314-2024-GRI/DRTC-APURIMAC, remite el Informe N° 126-2024-DRTC-D.ADM/SD.RR.HH-REM.B.P-APURIMAC, efectuado por Jorge Adalberto Estrada Céspedes – Remuneraciones Beneficios Pensiones, quien señaló: "comunico que la Oficina de Remuneraciones no ha realizado ningún pago en lo referente a la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC". Estando a lo señalado en el referido informe se tiene claro que no se ha generado un perjuicio económico a la entidad, ello por cuanto no se ha efectuado ningún pago en relación a la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC, sin embargo, se tiene acreditado que el servidor civil Nevely Toribio Peralta Capcha en su condición de Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, emitió la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC de fecha treinta (30) de diciembre del año 2020, con el cual se estaría reconociendo montos ya pagados y en curso, el mismo que no fue advertido por los funcionarios y servidores que desplegaron acciones para la emisión de la resolución citada, toda vez que se estaría reconociendo por segunda vez el mismo beneficio que proviene del mismo expediente judicial.

En consecuencia, al momento de imponerse la sanción, debe tomarse en consideración el hecho de que el servidor civil Nevely Toribio Peralta Capcha investigado haya reconocido los hechos atribuidos, así como, el hecho de no haberse generado un perjuicio económico a la entidad el hecho de haber emitido la resolución que fue declarada nula de oficio por la entidad.

#### **IV. DE LOS CRITERIOS PARA GRADUAR LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN A SER APLICABLE**

Al respecto, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

0 131

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción.

Que, el Artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, **establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello.** En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia.

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículo 87° y 91° de la Ley;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el procedimiento administrativo sancionador en el conjunto de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa. Dicho procedimiento tiende fundamentalmente, a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito; en segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que resulte favorable y controlado. Además, el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: "1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) **Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. b) Otros que se establezcan por norma especial. Es decir, siendo acertada la incorporación de circunstancias eximentes y atenuantes comunes para ponderar conforme al principio de razonabilidad la responsabilidad administrativa incurrida por los administrados. En el presente caso, habiéndose evaluado los medios probatorios acopiados en el expediente administrativo, así como los argumentos de defensa presentado por el procesado en su informe oral, no se subsume dentro de las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad; Sin embargo, se advierte que el servidor civil Nevely Toribio Peralta Capcha en su informe oral ha reconocido la responsabilidad de los hechos investigados, asimismo, de los actuados se advierte que no se ha generado perjuicio económico a la entidad, además, de la revisión del Informe Escalonario se puede apreciar que el procesado no registra sanciones disciplinarias por la comisión de otras faltas, los mismos que constituyen elementos atenuantes.

Que, habiendo evaluado los argumentos de defensa por el servidor civil Nevely Toribio Peralta Capcha y los documentos que obran en el expediente administrativo, y en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano Sancionador, ha determinado variar la sanción propuesta por el Órgano Instructor, por haberse determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el procesado, concluye elementos atenuantes derivados del análisis de los criterios para la graduación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, como son los antecedentes del procesado que según su Informe Escalonario no registra demérito alguno, el hecho de haber reconocido los hechos y que no existe perjuicio económico a la entidad. Por lo cual, la sanción a imponerse será la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS,** ello por cuanto en su calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac suscribió la Resolución Directoral N°





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

303-2020-DRTC de fecha treinta (30) de diciembre del año 2020, inobservando los vicios existentes, toda vez que, se estaría reconociendo montos ya pagados y en curso, el mismo que no fue advertido por los funcionarios y servidores que desplegaron acciones para la emisión de la resolución citada, ya que se estaría reconociendo por segunda vez el mismo beneficio que proviene del mismo expediente judicial. **Por lo tanto, el servidor civil NEVELY TORIBIO PERALTA CAPCHA, incurrió en la Falta previsto en el numeral 1 y numeral 3 del Artículo 6º y el numeral 6 del Artículo 7º de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**, ello por no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de la Constitución y las Leyes, tal conforme lo señalado en líneas precedentes, pues se ha probado la responsabilidad por parte del **servidor civil NEVELY TORIBIO PERALTA CAPCHA en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac.**

131

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto administrativo de sanción disciplinaria tipificado en el inciso q) del Artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por haber infringido el numeral 1 y numeral 3 del Artículo 6º y el numeral 6 del Artículo 7º de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública", ello por no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de la Constitución y las Leyes, tal conforme lo señalado en líneas precedentes.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **IMPONER** la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS** al Servidor Civil **NEVELY TORIBIO PERALTA CAPCHA con DNI N° 07762215**, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, ha vulnerado las normas establecidas en la Ley Servir N° 30057 y su Reglamento, por la conducta tipificada en el inciso q) del Artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil por haber infringido el numeral 1 y numeral 3 del Artículo 6º y el numeral 6 del Artículo 7º de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública", ello por no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de la Constitución y las Leyes", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR** al Servidor Civil, **NEVELY TORIBIO PERALTA CAPCHA**, que de conformidad con el Artículo 117º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación de consideración necesario, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
GERENCIA GENERAL**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

emitió el acto, siendo que la apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

0 131

**ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR** que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, a la Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos, al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



*[Firma manuscrita]*

**MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

